



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Ignacio P propietario de la mueblería T H , por las presuntas estafas a clientes que habrían realizado compras a través de un perfil de la red social Facebook que simulaba pertenecer a su comercio, y así transfirieron dinero a la clave virtual uniforme de Julián Miguel P , en la plataforma Lemon Cash, sin haber recibido los productos.

Por haber calificado los hechos en la presunta infracción al artículo 172 del Código Penal, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 con relación a la causa n° 20.856/2023 del registro de ese tribunal. Su titular, con posterioridad a ordenar su acumulación por tratarse del mismo hecho, declinó su intervención a favor de la justicia con jurisdicción en el partido de Morón, con fundamento en que la maniobra habría tenido lugar en ese territorio, donde P habría recibido fraudulentamente el dinero en su cuenta para luego realizar transferencias desde una dirección IP emplazada en la localidad de Castelar.

La juez de garantía rechazó esa atribución por considerar que no habían sido individualizadas las víctimas de las presuntas estafas, ni los lugares en los cuales habrían sido inducidas a engaño, y desde los cuales habrían realizado las correspondientes disposiciones patrimoniales perjudiciales. Sostuvo además que, sin perjuicio de la transferencia bancaria localizada en su jurisdicción, P podría tener residencia en las localidades de Gran Bourg o Malvinas Argentinas.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen tuvo por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la Corte.

Según mi parecer, la investigación llevada a cabo hasta el momento no alcanza para establecer con el grado de certeza necesario la real naturaleza de los hechos y discernir la jurisdicción competente en la causa.

Ello se ve corroborado en la propia declinatoria, tal como lo observa la magistrada bonaerense, en la que no se individualizan los sucesos ni las víctimas que habrían resultado perjudicadas por las defraudaciones que comunicaron a P

En ese sentido, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan determinar las circunstancias en las que habrían sido engañados los presuntos damnificados, pienso que no se encuentran satisfechas en el caso las exigencias de Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre otros, toda vez que la declinatoria no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos para que el Tribunal pueda pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlos y juzgarlos (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867).

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación de los sucesos y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 18 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.06.2024 14:45:39